TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL/ Improcedencia por prematura presentación, se encuentra pendiente el trámite de definición de competencia

“(…) no hay duda que el presente amparo constitucional se torna prematuro porque aún se desconoce qué posición puedan adoptar los Juzgados Civiles del Circuito de Quibdó, Tunja y Yopal a los que les sean asignadas las acciones populares, que podrían incluso ocasionar conflicto de competencia que, en últimas habría de ser decidido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y en ese orden de ideas, solo hasta ese momento se tendría certeza de quién debe asumir el conocimiento del asunto. Igualmente, de efectuar esta Corporación un estudio como el que pide el accionante, estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien la norma le asigna la facultad para desatar el conflicto.”

Citas: Corte Constitucional, sentencias C-542 de 1992, T-685 de 2013, T-103 y T-213 de 2014.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Acta Nº 192 del 28-04-2016

Referencia: 66001-22-13-000-2016-00452-00

66001-22-13-000-2016-00457-00

66001-22-13-000-2016-00472-00

**I. Asunto**

Resuelve el Tribunal las acciones de tutela de la referencia en una misma sentencia, conforme lo permite el artículo 2.2.3.1.2.3 del Decreto 1069 de 2015, dada su identidad de objeto, todas ellas se tramitan contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA, el actor constitucional es AUGUSTO BECERRA y se encuentran dentro del término para proferir la decisión.

**II. Antecedentes**

1. El citado ciudadano, actuando en su propio nombre, impetró las acciones de tutela antes relacionadas, contra el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, por considerar que vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, la debida administración de justicia y los artículos 16 y 18 de la Ley 472 de 1998.

2. Edificó su reclamo, en los siguientes hechos: (i) presentó unas acciones populares en el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal radicadas a los números “**2015-293, 2015-296 y 2015-292**”, contra el CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS que fueron rechazadas por falta de competencia, a pesar de que solicitó que se tramitaran en el domicilio de la entidad accionada que es esa localidad, siendo el sitio de vulneración Pereira, sin tener en cuenta conflictos de competencia de la Corte Suprema de Justicia; (ii) el Despacho accionado no le concedió la alzada frente al auto de rechazo de sus demandas que tenían como soporte providencias de las Altas Corporaciones; (iii) el Juzgado tutelado no puede convertirse en sucedáneo de su elección, pues a prevención escogió el domicilio de la accionada con el fin de tramitar la acción en esa localidad.

3. Solicita en consecuencia se ordene a la accionada: (a) admitir inmediatamente y tramitar sus acciones populares; (b) aportar copia de la tutela a su acción popular; (c) escanear copia del amparo constitucional y del fallo a su correo electrónico y brindarle copia física de todo lo actuado; (d) entregar copia de todos los documentos que solicitó en sus pruebas y (e) hacer extensivo el fallo, de prosperar su acción, a todas acciones populares en donde la accionada haya actuado igual.

4. Por auto del 14 de abril del año en curso, se admitió la demanda en contra de la autoridad judicial accionada, se dispuso la vinculación de la Alcaldía y la Personería de Santa Rosa de Cabal, la Procuraduría General y la Defensoría del Pueblo de la Regional Risaralda, se ordenó su notificación, su traslado y la remisión por parte del tutelado de copias de las piezas procesales que se estimen convenientes para la resolución del presente resguardo constitucional (fls. 8-9).

4.1. El juzgado tutelado arrimó con oficio Nº 403 de 18-04-2016, copia de las providencias de las acciones populares objeto de este amparo constitucional (fls. 15-24 Ib).

4.2. La Procuraduría Regional Risaralda, indica que en virtud de las acciones populares presentadas por el señor Uner Augusto Becerra Largo, ha designado a diferentes profesionales de la Procuraduría Regional de Risaralda y Provincial de Pereira para dar cumplimiento al artículo 21 de la ley 472 de 1998; informa que no fueron promovidas por esa institución; señala que de presentarse un pacto de cumplimiento, tiene que contar con la intervención del Ministerio Público en defensa de los derechos e intereses colectivos y por último, pide su desvinculación (fls. 27-30).

4.3. La Alcaldía y la Personería de Santa Rosa de Cabal y, la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda guardaron silencio.

**III. Consideraciones de la Sala**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario, porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Del mismo modo, cuando la lesión actual o potencial del derecho esencial comprometido provenga de actuaciones o providencias judiciales, la jurisprudencia constitucional precisa la procedencia del amparo de manera excepcional, es decir, solo cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador; pues desde su inicio, la jurisprudencia nacional ha sostenido que, *‘salvo en aquellos casos en que se haya incurrido en una vía de hecho, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales.’[[1]](#footnote-1)* Esta posición fue unificada y consolidada en el año 2005, con ocasión de una acción pública de constitucionalidad, en la que se dijo: *“(…) los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela […] la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. (…)”*.[[2]](#footnote-2) *“No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.”[[3]](#footnote-3)*.

4. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’, ‘específicas’, o ‘causales de procedibilidad propiamente dichas’, mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

5. Como generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela.

6. Las especiales, específicas o propiamente dichas, como se indicó, se refieren a los defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución.

**IV. Del caso concreto**

1. El descontento plasmado por el demandante en el escrito de tutela, no es otro que la decisión del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal de rechazar por competencia las acciones populares por él interpuestas contra el Centro de Servicios Crediticios CSC, con domicilio de la entidad accionada en esa localidad y sitio de vulneración Pereira.

2. En esa dirección, debe hacer un recuento de las actuaciones surtidas en dichas demandas constitucionales:

a) El ciudadano UNER AUGUSTO BECERRA LARGO presentó las acciones populares 2015-00292-00, 2015-00293-00 Y 2015-00296-00 ante el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, contra el CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS DE QUIBDÓ – CHOCÓ, TUNJA – BOYACÁ y YOPAL – CASANARE, señalando como domicilio común a SANTA ROSA DE CABAL y como sitio de vulneración a PEREIRA (fls. 1 y 33).

b) Por autos del 26 de noviembre de 2015, el citado despacho judicial rechazó las acciones populares por falta de competencia y ordenó remitirlas a los Juzgados Civiles del Circuito de Quibdó, Tunja y Yopal, con base en que en dichas ciudades fue donde ocurrieron los hechos y además donde las entidades demandadas tienen su domicilio (fls. 34, 37 y 40).

c) La decisión de rechazar por competencia las demandas fue recurrida en reposición y apelada en subsidio, siendo resueltas desfavorablemente mediante providencias de 4 de diciembre de 2015 (fls. 35-36, 38-39 y 41-42).

3. Inicialmente hay que decir que la decisión de no avocar el conocimiento de las acciones populares impetradas por el accionante por carecer de competencia, no se advierte que sea el resultado de un subjetivo criterio que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico y por ende, tenga aptitud para lesionar las garantías superiores de quien promovió la queja constitucional.

En efecto, el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, con soporte en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, en el artículo 85 del CPC y en que “…la ocurrencia de los hechos y el domicilio de la demandada se da en Pereira – Risaralda, coligiéndose la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto…” determinó rechazar las demandas y ordenó su envío a los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de Quibdó, Tunja y Yopal, para que asumieran la competencia.

De modo que, contrario a lo aducido por el actor constitucional, la actuación de la autoridad judicial accionada, propende por respetar el derecho al debido proceso. Su importancia es tal que se encuentra contenida en el artículo 29 de la Norma Superior, al disponer que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (…)”[[4]](#footnote-4)*

4. Adicionalmente a lo discurrido, no hay duda que el presente amparo constitucional se torna prematuro porque aún se desconoce qué posición puedan adoptar los Juzgados Civiles del Circuito de Quibdó, Tunja y Yopal a los que les sean asignadas las acciones populares, que podrían incluso ocasionar conflicto de competencia que, en últimas habría de ser decidido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y en ese orden de ideas, solo hasta ese momento se tendría certeza de quién debe asumir el conocimiento del asunto. Igualmente, de efectuar esta Corporación un estudio como el que pide el accionante, estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien la norma le asigna la facultad para desatar el conflicto.

5. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”[[5]](#footnote-5)* subrayas fuera de texto.

6. Puede afirmarse que en este caso, la acción de tutela no procede de manera directa, puesto que no puede ser empleada como mecanismo para decidir lo relacionado con la competencia territorial de la que estima carece el juzgado para conocer de la acción popular instaurada por el peticionario, trámite que aún no se encuentra culminado.

7. Con fundamento en las consideraciones expuestas (i) se declararán improcedentes las acciones constitucionales invocadas; (ii) se desvinculará a las demás entidades citadas; (iii) se ordenará que por Secretaría, se remita copia integral de todas las actuaciones al correo electrónico suministrado y a su costa se expida la reproducción de las piezas procesales solicitadas y (iv) se negarán las demás pretensiones.

**V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional invocado por UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo:** **DESVINCULAR** del asunto a la ALCALDÍA y PERSONERÍA DE SANTA ROSA DE CABAL**,** laDEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL de la REGIONAL RISARALDA.

**Tercero**: **ORDENAR**, que por Secretaría, se remita copia integral de todas las actuaciones al correo electrónico suministrado por el actor y a su costa se expidan las piezas procesales que requiera.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

*En uso de permiso*

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Corte Constitucional, sentencia C-542 de 1992. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, sentencia C-592 de 2005. Criterio reiterado en muchas ocasiones, como en las recientes sentencias T-079 y T-083 de 2014. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-685 de 2013, M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-5)